

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00510 00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la nulidad de lo actuado desde el proveído que libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la citada recurrente luego de transcribir apartes de la sentencia C - 739 de 2001, y el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de diciembre de 2016 con numero de radicado 100131024200900822-04, advirtió que el Despacho no puede desconocer que la Corte Constitucional es su Superior Jerárquico, por tanto, debe cumplir con lo dispuesto en la sentencia C-956 de 2000, la cual hace alusión a la forma en la que se debe aplicar el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, respecto de la liquidación de intereses en los créditos de vivienda.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo actor precisó que las condiciones del crédito fueron puestas en conocimiento de los deudores al momento de suscribirse el cambial y la hipoteca que garantiza la obligación. De igual forma advirtió, que no hay lugar a cumplir con las prerrogativas previstas en el artículo 17 y subsiguientes de la Ley 546 de 1999 en la medida que los intereses moratorios se están cobrando a partir de la data en que se interpuso la causa.

**CONSIDERACIONES**

Como punto de partida, a de precisarse que el artículo 133 del Código General del Proceso establece ocho causales de nulidad procesal, las cuales están regidas bajo el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso solamente es anulable cuando se tipifica algún vicio estrictamente establecido en la normatividad adjetiva; lo que implica que la interpretación de las causales deben ser de forma restrictiva, puesto que no es posible invalidar el proceso frente a la existencia de otras eventualidades.

La configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, requiere de forma exclusiva que el juzgador de primera instancia y/o menor categoría funcional, desconozca de forma tajante y contrario a derecho de la providencia proferida por el superior jerárquico dentro del mismo proceso, ya que la inaplicación de cualquier otro pronunciamiento emitido por otra corporación en otra causa diferente, no constituye causal de nulidad procesal, puesto que se requiere que el juez ad quo desobedezca una decisión ejecutoriada en firme del juez ad quem, frente a una situación en concreto que se haya puesto en su conocimiento, ya sea mediante apelación, impugnación, revisión, etc.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia No. SC4012-2019 del 27 de septiembre de 2019, radicación No. 11001-02-03-000-2013-02997-00, del Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

*“...Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.*

*(...) si el motivo de nulidad estriba en que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración...".<sup>1</sup>*

Bajo dicha primicia, se advierte que es manifiestamente improcedente el alegato de nulidad incoado por la recurrente, en primer lugar, porque contrario a lo señalado por esta, la Corte Constitucional no es superior de los jueces, en el aspecto funcional que pregona la causal invocada, ya que *“...las decisiones de la Corte Constitucional, sin desconocer la incidencia que tienen en la hermenéutica de la ley como labor reservada a los jueces, no se producen por ser «superior funcional» de estos, sino en virtud de desempeñarse como guardiana de la «integridad y supremacía de la Constitución...»;*<sup>2</sup> y en segundo lugar, porque se requiere que se desatienda una *“providencia ejecutoriada”* para que se estime configurada irregularidad, respecto de la cual necesariamente habrá tenido que proferirse una orden de obediencia, como lo sería el cumplimiento de la decisión del superior jerárquico al surtirse recurso de alzada (artículo 329 del C.G.P.), y que este Despacho haya desobedecido, lo cual no ocurre en el presente caso, máxime cuando el Juez del Circuito no se ha pronunciado sobre la apelación del auto que tuvo por notificados a los demandados. Por ende, no tiene cabida de prosperidad la petición de nulidad, ya que se basa en hechos ajenos a la causal esgrimida, como quiere que en realidad pretende que se debata aspectos sustanciales de la obligación, extraños por completo a esta clase de nulidad procesal.

En ese orden de ideas, se itera que el argumento principal que funda la censura, no quebranta la decisión adoptada por el Despacho al momento de fallar la nulidad deprecada, pues la anulación incoada debe originarse en una causa netamente procesal, y no sustancia. En consecuencia, se despachará adversamente el recurso incoado, y en su lugar se concederá el recurso de alzada, al encontrarse previsto para esta clase de providencia (numeral 6, artículo 321 del C.G.P.).

## **DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292.

<sup>2</sup> CSJ SC12559-2014 citada en providencia del 27 de septiembre de 2019 No. SC4012-2019, radicación No. 11001-02-03-000-2013-02997-00, del Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de fecha 3 de marzo de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 6 del C.G.P.

Por secretaría remítase copia del expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por el Juzgado de Circuito a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la segunda instancia dentro de este asunto. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b92004dec71c5ae876a62264921579b2b4ee0b562696634a8e08a9fd048  
1d7**

Documento generado en 11/09/2020 06:53:57 p.m.